



Exp: 22-011913-0007-CO

Res. N° 2022015013

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del uno de julio de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente número 22-011913-0007-CO interpuesto por HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, cédula de identidad 01-0980-0594, a favor de BLANCA ROSA ZAVALA CRUZ, cédula de residencia 155801901214, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en esta Sala a las 19:05 hrs. del **30 de mayo de 2022**, la parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que, la amparada es una persona adulta mayor y recibe atención médica en el Hospital de San Carlos. Explica que hace un año a la ofendida se le operó la cadera izquierda y en cita de valoración su médico tratante la anotó en lista de espera para operarse la cadera derecha. No obstante, afirma que desde ese momento su representada no supo nada de la cirugía y al consultar se le indicaba que debía esperar a que la llamen. Relata que el 12 de mayo de 2022 la ofendida asistió a cita médica con el ortopedista en el hospital recurrido, ocasión en la cual se le expresó que no aparecía en la lista de espera para una operación y se le programó una nueva cita de valoración y placas hasta enero 2023. Comenta que actualmente la amparada sufre intensos dolores, lo que compromete su calidad de vida. Estima que la situación descrita viola el derecho a la salud de la ofendida. Solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene a las autoridades recurridas disponer lo que esté a su alcance para que se

EXPEDIENTE N° 22-011913-0007-CO

coordine la programación de la cita que requiere la tutelada de forma inmediata y se le conceda una fecha para su operación.

2.- Mediante auto de las 17:00 hrs. del **03 de junio de 2022** se cursó el presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el **08 de junio de 2022**.

3.- Por escrito presentado el **13 de junio de 2022**, informan bajo juramento **EDGAR CARRILLO ROJAS**, en su condición de Director General y **CARLOS MARIO SALAZAR QUIRÓS**, en su condición de Jefe Cirugía-Ortopedia, ambos del Hospital de San Carlos de la Caja Costarricense de Seguro Social que: “(...) *esta es una cita de control asignada a la paciente para control y seguimiento de la cirugía ya realizada.*

Ese mismo día se determinó que la paciente ya está en condiciones para realizarle la cirugía de la otra cadera por lo que se anotó en lista quirúrgica como prioridad alta para la resolución quirúrgica. Por ello, la usuaria se ingresa al sistema de lista de espera el 12 de mayo del 2022, por lo cual no cuenta ni con un mes de haber sido incluida.

Según los lineamientos institucionales, aquellos pacientes enviados a lista de espera (pacientes cuyas patologías pueden esperar) y catalogados como prioridad alta, se deben de resolver en un plazo máximo de 6 meses. Es correcto que cuenta con una prioridad alta pero existe una lista antigua existente por año en ortopedia con diferentes prioridades ejemplo sin prioridad, prioridad media, prioridad baja, y prioridad alta y el ultimo corte es el abril 2022 antes que se afectara el EDUS.

En la especialidad de Ortopedia se cuenta con pendientes de resolver: Año 2019/ cantidad 10 pacientes

Año 2020/ cantidad 47 pacientes

Año 2021/ cantidad 129 pacientes

Año 2022/ cantidad 46 pacientes

EXPEDIENTE N° 22-011913-0007-CO

Por encontrarse intervenidos los sistemas, no se tiene claridad de que amparada, aporte los documentos necesarios, no se ha recibido tramite de la amparada para adelantar la cita, además, existe un “hackeo” que limita la buena y acorde intervención de esta Dirección General.

Según datos estadísticos desde que se diagnosticó el primer caso de Covid-19 en Costa Rica, a principios de marzo de 2020, el aumento diario de pacientes infectados, y aumento e internamientos hospitalarios; requirió decisiones a nivel gerencial que afectaron la realización de cirugías, atenciones en consulta y o de procedimientos que no fueran de carácter urgente, patología oncológica o prioritarios; decisiones que a la postre impactaron los plazos, pero contribuyeron al salvaguardo de la población y personal sanitario ante cualquier consecuencia en el marco de esta problemática resulta importante ofrecer soluciones que se planteen como opciones a la problemática de las listas de espera en la institución. Por ello la institución promueve el plan para la atención segura, de calidad, eficiente y eficaz de las listas de espera 2021-2022, donde se describen iniciativas que están dirigidas a la atención de las listas de espera de las tres áreas (quirúrgica, consulta externa y procedimientos), enfocando los esfuerzos en la atención dirigida a las especialidades consideradas críticas; debido a la cantidad de pacientes en espera en cada una, así como con los plazos de espera de mayor data.

El proyecto planteado tiene como objetivo claro, lograr reducir la lista de espera con una atención de pacientes de años de registro más antiguos 2014-2018; no obstante, se beneficiará pacientes de años de registro más recientes, siendo que tras agilizarse las listas de pacientes con diagnósticos menos complejos se lograr optimizar la programación de pacientes con cirugías de mayor complejidad que en su mayoría son las que engrosan los registros más antiguos. Subrayado no corresponde al original

Para la solución del asunto, no se hace evidencia dentro de la tramitación, por parte del especialista que indique la gravedad planteada, se ha sometido a la lista de espera, de acuerdo con el criterio especializado del facultativo, aun no siendo adscrita a este centro de atención oportuna e inmediata en salud, dato que debe considerarse antes de resolver, pues se sancionaría eventualmente a quien no debe llevar esa responsabilidad.

Tercero

Téngase claro que a pesar de la Pandemia de Covid 19, que existe conjunto con las secuelas de ello, nuestro Hospital continúa dando cabida a todos los requerimientos de los pacientes, de acuerdo con las limitaciones que existen y los escasos de recursos. Además el Hospital tiene un proyecto aprobado para la recuperación de todos los servicios de salud afectados por la pandemia con metas de resolver todas las listas quirúrgicas durante el siguiente semestre.”. Solicitan se desestime el recurso.

5.- En la substanciación de este proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Jara Velasquez**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que, la amparada es una persona adulta mayor y recibe atención médica en el Hospital de San Carlos. Explica que hace un año a la ofendida se le operó la cadera izquierda y en cita de valoración su médico tratante la anotó en lista de espera para operarse la cadera derecha. No obstante, afirma que desde ese momento su representada no supo nada de la cirugía y al consultar se le indicaba que debía esperar a que la llamen. Relata que el 12 de mayo de 2022 la ofendida asistió a cita médica con el ortopedista en el hospital recurrido, ocasión en la cual se le expresó que no aparecía en la lista de espera para una operación y se le

EXPEDIENTE N° 22-011913-0007-CO

programó una nueva cita de valoración y placas hasta enero 2023. Comenta que actualmente la amparada sufre intensos dolores, lo que compromete su calidad de vida. Estima que la situación descrita viola el derecho a la salud de la ofendida. Solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene a las autoridades recurridas disponer lo que esté a su alcance para que se coordine la programación de la cita que requiere la tutelada de forma inmediata y se le conceda una fecha para su operación.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

1. La amparada es una persona adulta mayor y es paciente del hospital accionado (hecho no controvertido).
2. En el año 2021 a la amparada se le realizó un procedimiento quirúrgico en la cadera izquierda (hecho no controvertido)
3. El **12 de mayo del 2022**, a la amparada se le incluyó en la lista de espera para realizarle el procedimiento quirúrgico en la otra cadera (ver informe rendido por parte de la autoridad accionada).
4. A la amparada se le otorgó cita de control en el Servicio de Ortopedia para el **18 de enero de 2023** (ver informe rendido por parte de la autoridad accionada).

III.- HECHO NO PROBADO. De importancia para la resolución del presente proceso de amparo, se tiene por no acreditado el siguiente hecho:

1. Que a la amparada se le haya indicado una fecha cierta para realizarle el procedimiento quirúrgico que requiere.

IV.- SOBRE EL DERECHO LA SALUD. La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo

es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada para brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas (ver sentencia número

5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

V.- EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables – en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública – , de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía – la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias – de los servicios de salud,

EXPEDIENTE N° 22-011913-0007-CO

situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal acredita la lesión de los derechos fundamentales de la parte amparada. De los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tienen dados bajo juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que, la amparada es una persona adulta mayor y es paciente del hospital accionado. Consta que, en el año 2021 a la amparada se le realizó un procedimiento quirúrgico en la cadera izquierda. El 12 de mayo del 2022, a la amparada se le incluyó en la lista de espera para realizarle el procedimiento quirúrgico en la otra cadera. Finalmente, las autoridades accionadas aseguran que se le otorgó cita de control en el Servicio de Ortopedia para el 18 de enero de 2023 y no para realizarle los estudios preoperatorios. Analizada la base fáctica de este proceso, es claro que desde la fecha en que fue incluida la tutelada para el procedimiento quirúrgico hasta la interposición del presente proceso no ha transcurrido un plazo desproporcionado; sin embargo lo anterior, tampoco se constató que la amparada se le haya dado una fecha cierta para realizarle el procedimiento quirúrgico que requiere, lo anterior con el agravante de que se trata de una persona menor de edad, a la cual el ordenamiento jurídico nacional e internacional reconocen una protección especial. Por lo anterior, el presente proceso de amparo debe ser estimado, al considerarse que se lesiona el derecho a la salud de la parte tutelada, tal como se indica en la parte dispositiva de esta

EXPEDIENTE N° 22-011913-0007-CO

sentencia. Finalmente, adviértase que la notificación de esta sentencia no se ordena en forma personal a la autoridad recurrida, precisamente, en virtud de la situación pública y notaria (epidemia de coronavirus -COVID-19-) que está ocurriendo en el ámbito nacional.

VII.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ.

Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VIII.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682

EXPEDIENTE N° 22-011913-0007-CO

2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de

EXPEDIENTE N° 22-011913-0007-CO

acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

IX.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial",

aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara **CON LUGAR** el recurso. Consecuentemente, se ordena a **EDGAR CARRILLO ROJAS**, en su condición de Director General y a **CARLOS MARIO SALAZAR QUIRÓS**, en su condición de Jefe Cirugía-Ortopedia, ambos del Hospital de San Carlos de la Caja Costarricense de Seguro Social o a quienes ocupen esos cargos, que coordinen y dispongan lo necesario para que a la parte amparada le sea realizado el procedimiento quirúrgico en el plazo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia y de conformidad con las indicaciones y responsabilidad de su médico tratante, siempre y cuando no lo impida alguna otra causa médica. Dicha orden se emite de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superados los impedimentos que puedan surgir con ocasión de la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se le previene a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no estuviera más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro

Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Viquez pone nota. El Magistrado Rueda Leal suscribe nota. **Notifíquese.-**

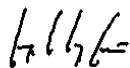


Fernando Castillo V.

Presidente



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Rosibel Jara V.



Luis Fdo. Salazar A.



Ana Cristina Fernandez A.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



CU2IKVHMX4Q61

EXPEDIENTE N° 22-011913-0007-CO